



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 202 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220067200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rosalba Amaranto Meriño	Y Otros Demandados..., Alfonso Guerrero Vanegas	16/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220075900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	July Paola Nuñez Hernandez	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220075900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	July Paola Nuñez Hernandez	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Miguel Mercado Perez	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Miguel Mercado Perez	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d6005d7a-c206-4d0d-8a9d-dd4cb13b4d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 202 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220077300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Irina Vanessa Donado Ochoa	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220077300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Irina Vanessa Donado Ochoa	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220032100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Alcibiades Jose Suarez Fuentes	16/12/2022	Auto Niega
08001405301520220013500	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Sin Otro Demandado., Jaime Antonio Sanjuan Gomez	16/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520210046400	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Sin Otros Demandados, Reinaldo Gil Hernandez	16/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d6005d7a-c206-4d0d-8a9d-dd4cb13b4d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 202 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220077400	Monitorios	Mauricio Gutierrez Escolar	Alexandra Margarita Zurek Jimeno	16/12/2022	Auto Rechaza - Por Ser De Mínima Cuantía
08001405301519980004200	Otros Asuntos		Tomas Bustillo Butron	16/12/2022	Auto Fija Fecha - De Reconstrucción
08001405301520220075700	Otros Procesos		Hernan Jose Restrepo Muñoz	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220075700	Otros Procesos		Hernan Jose Restrepo Muñoz	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220065700	Otros Procesos	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Tomasa Mendoza De Acosta	16/12/2022	Auto Niega - No Accede A Corrección.
08001418900320160052000	Otros Procesos	Danett Elena Araujo Ferreira	Electricaribe	16/12/2022	Auto Rechaza
08001405301520220076700	Procesos Ejecutivos	Alianza Sgp S.A.S	Florian Peggy Mildred	16/12/2022	Auto Rechaza
08001405301520220076300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Javier Pertuz Sarmiento	Dilsia Sarmiento Cogollo	16/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d6005d7a-c206-4d0d-8a9d-dd4cb13b4d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 202 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220077500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Oscar William Silvera Bolivar	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220077500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Oscar William Silvera Bolivar	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota S.A.	Clara Ines Lozano Salazar	16/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520220072100	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinanzas Sas	Andris Meza Osorio	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220072100	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinanzas Sas	Andris Meza Osorio	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180027800	Procesos Ejecutivos	Equipos Tecnicos Y Logistica Sa	Jose Manuel Carvajales Martinez	16/12/2022	Auto Decide - Ordena Dejar Sin Efectos Auto Del 28 De Septiembre De 2022, Reconoce Personería Y Requiere Demandante

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d6005d7a-c206-4d0d-8a9d-dd4cb13b4d8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 202 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190082700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios		Lucy Johanna Cova Angulo, Medardo Gonzalez Madera, Sandra Milena Perez Lugo	16/12/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d6005d7a-c206-4d0d-8a9d-dd4cb13b4d8a



RADICACION: 20520 G.
DEMANDANTE: EMECA LTDA
DEMANDADO: FIORALBA GARCÍA DE MORELLI
ASUNTO: EJECUTIVO

DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla deja constancia que, el radicado 20520 G promovido por EMECA LTDA contra FIORALBA GARCÍA DE MORELLI no pudo ser creado en “*procesos históricos*” de la plataforma Tyba en razón a que no está habilitada esa clase de radicados – número y letra –, circunstancia que impide su generación en dicho sistema.

De esa manera, el auto que fija fecha de reconstrucción proferido dentro del expediente 20520 G se ingresa al estado del 19 de diciembre de 2022 publicado en el “*micrositio*” de la Rama Judicial a fin de garantizar la publicidad de esa decisión. Por lo que, se adjunta al archivo “*pdf*” contentivo del estado y autos del 19 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

A.D.L.T

Firmado Por:

Alvaro Manuel De La Torre Basanta

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc16804b945d48f7735f16d42cc614c45b9a5970ae24547de6e29d22088f46**

Documento generado en 16/12/2022 06:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 20520 G.
DEMANDANTE: EMECA LTDA
DEMANDADO: FIORALBA GARCÍA DE MORELLI
ASUNTO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 20520G no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, el señor ENRIQUE ALONSO MORELLI GARCÍA en su condición de hijo de la demandada presentó una solicitud de dar aplicación al art. 597-10 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que el señor ENRIQUE ALONSO MORELLI GARCÍA en su condición de hijo de la demandada, mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó el desembargo del remanente ordenado dentro del rad. 20520 G.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia del desembargo implorado por el interesado.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día 7 de marzo de 2022 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el día 7 de marzo de 2022 a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por EMECA LTDA en contra de FIORALBA GARCÍA DE MORELLI, radicado con el No. 20520 G., con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ac232e72b60633e886affadb3315873c796f5b22f7f1890b8b12489b214c40**

Documento generado en 16/12/2022 06:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-1998-00042-00.
DEMANDANTE: CONTARCO LTDA
DEMANDADO: TOMAS JOSE BUSTILLO BUTRÓN
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 1998-00042 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, el señor TOMAS JOSE BUSTILLO BUTRÓN solicitó dar aplicación al art. 597-10 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que el señor TOMAS JOSE BUSTILLO BUTRÓN en calidad de demandado, mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó el desembargo de su salario en la Fiscalía General de la Nación.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia del desembargo implorado por el extremo pasivo.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día 2 de marzo 2022 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el día 2 de marzo 2022 a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por CONTARCO LTDA en contra de TOMAS JOSE BUSTILLO BUTRÓN, radicado con el No. 1998-00042, con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e837c3d4134cc6d970130791265cc5994e21c9681747420ef50ba0ffc3baa**

Documento generado en 16/12/2022 06:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-003-2016-00520-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DANETH ARAUJO FERREIRA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 21 de septiembre de 2022, notificado el 22 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 28 de septiembre de 2022 a las "4:34 PM" interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 21 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

En punto de ello, se advierte de entrada, la extemporaneidad de dicho recurso, en tanto, el auto cuestionado fue notificado por estado el 22 de septiembre de 2022, por lo que, contaba el recurrente con 3 días (término de ejecutoria) para atacar el referido proveído, lapso que venció el 27 de septiembre de 2022. Sin embargo, el recurso fue presentado hasta el 28 de septiembre de 2022 a las "4:34 PM" con lo que había fenecido el término de 3 días, luego, estaría fuera de tiempo.

De esa manera, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 21 de septiembre de 2022 notificado por estado el 22 de dicho mes y año.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 21 de septiembre de 2022 notificado por estado el 22 de dicho mes y año, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del auto adiado 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb972c31c6b52b1eb7bcfd6c48ba0fe74fc4e0026fa431fd93b4ef54a8a671d1**

Documento generado en 16/12/2022 06:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREZ LUGO.
DEMANDADOS: LUCY YOHANA COVA ANGULO Y MEDARDO GONZALEZ MADERA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de septiembre de 2022, se dictó sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de septiembre de 2022, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f147106b5f2a8f6a4820caafb8a3f96657dd20640bc4ec9075a1315f8cfbf**

Documento generado en 16/12/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00134-00
00PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: CLARA INES LOZANO SALAZAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 23 de marzo de 2021, declaró inadmisibles las demandas ejecutivas presentadas por BANCO DE BOGOTÁ, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb963250544a42ec9d0b09a5e9cc1f6c0c5d9eb130cab4a6832942e6cce1cb3**

Documento generado en 16/12/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00464-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8
GARANTE: REINALDO GIL HERNANDEZ.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante REINALDO GIL HERNANDEZ.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas FOX-408.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FOX-408, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color ROJO VELVET, modelo: 2019, motor LCU*181343244*, chasis 9GASA58M9KB009825, de propiedad del garante REINALDO GIL HERNANDEZ, identificado con C.C. 96.165.168, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FOX-408, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color ROJO VELVET, modelo: 2019, motor LCU*181343244*, chasis 9GASA58M9KB009825 a su propietario y garante REINALDO GIL HERNANDEZ, identificado con C.C. 96.165.168.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1313
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f399d8958b8fb770f301282e5bd64d961a0aa355b7636f9944d262bcd53328ad**

Documento generado en 16/12/2022 06:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00135-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: JAIME ANTONIO SANJUAN GÓMEZ.

Señora jueza, informo que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó entrega voluntaria del bien dado en garantía. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del solicitante, por escrito de noviembre 29 de 2022, solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria y el levantamiento de orden inmovilización en virtud de que el demandado realizó entrega voluntaria del bien dado en garantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, se ordenará la misma y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GJN-714.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJN-714, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIO, color PLATA, modelo: 2020, motor G4LCKE722696, chasis 3KPA341ABLE262339, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. y como garante JAIME ANTONIO SANJUAN GÓMEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GJN-714, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIO, color PLATA, modelo: 2020, motor G4LCKE722696, chasis 3KPA341ABLE262339, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1328
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fc59f1ef91307410fd7298b15617a503388706675f8f69938e5ff1322924bc**

Documento generado en 16/12/2022 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00321-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue admitida la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, además, se remitió el oficio de inmovilización con destino a la Sijin. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 17 de agosto de 2022 solicita el retiro de la solicitud de aprehensión, petición que no encuadra en los supuestos del art. 92¹ del C.G.P, pues la aprehensión no es un proceso judicial sino una mera “solicitud”.

Al respecto, surge de utilidad conceptual lo señalado por la Sala de Casación Civil en la providencia STC16924-2019:

*“... Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”. (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que en dicha solicitud ni siquiera hay contraparte o demandado. En todo caso, el extremo actor podría acudir a figuras como el “desistimiento o terminación de su solicitud”. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el extremo solicitante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b286ad798511448cee8043a4fca016216887a45d9c49ae7d85f828611f4d658**

Documento generado en 16/12/2022 06:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00657-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1
GARANTE: TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud en la que la apoderada judicial del solicitante pide corrección del auto del 3 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. solicita se corrija el auto de admisión de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud, en el sentido de designar únicamente al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. como parqueadero autorizado para ubicar el vehículo cuando sea aprehendido.

El Juzgado no accede a tal petición, toda vez que según la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, corregida por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y que fue objeto de apelación resuelta mediante Resolución No. 1240 de julio 6 de 2022 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículo por orden judicial de los jueces de la República para el año 2022 en la seccional Atlántico son SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., sin que exista indicación alguna en la mencionada resolución respecto a ordenar que solamente se haga uso de uno de los dos parqueaderos relacionados.

En conclusión, no se advierte errores que corregir en el auto de admisión mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9bd99d504253e456e94da61c5391c2050b6b7a06437aeb556b81c5e575059**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220067200

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSALBA AMARANTO MERIÑO, asistida judicialmente.

DEMANDADO: ALFONSO GUERRERO VANEGAS, GLORIA PILAR GUERRERO ARDILA, CLARA LUZ GUERRERO ARDILA, FABIO ALONSO GUERRERO AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO, asistida judicialmente, presentó demanda contra ALFONSO GUERRERO VANEGAS, GLORIA PILAR GUERRERO ARDILA, CLARA LUZ GUERRERO ARDILA, FABIO ALONSO GUERRERO AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-29635.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se advierte que, la parte actora no allegó el avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula No. 040-29635 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(ii) Además, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "carlostorresvargas1@yahoo.es" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ROSALBA AMARANTO MERIÑO, asistida judicialmente contra ALFONSO GUERRERO VANEGAS, GLORIA PILAR GUERRERO ARDILA, CLARA LUZ GUERRERO ARDILA, FABIO ALONSO GUERRERO AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36d9e7578bacd1585097b0abbe76e35d9e5d0984ae18b18ea3446d4d1e8cfb**

Documento generado en 16/12/2022 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00763-00
00PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO.
DEMANDADO: DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530152022-00763-00. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO ha presentado demanda Ejecutiva contra DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO y revisada la demanda y sus anexos se advierte que el apoderado de la parte demandante no cumple con lo estipulado en el inciso 2 del Art. 82 del C.G.P., pues se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no es preciso en determinar el nombre de la parte demandada, tal como está demostrado en las pretensiones de la demanda, pues en el título (letra de cambio) está suscrito por dos personas y la demanda está instaurada contra una apersona, DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO.

El Despacho verificó con exactitud que en el acápite de la demanda registra como demandada DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO y en la parte de las pretensiones no determina el nombre de la demandada; el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el actor aclare el nombre correcto, so pena de rechazo.

Así las cosas, es Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante aclare la falencia señalada en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles las demandas Ejecutivas presentadas por ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO, mediante apoderado judicial, contra DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora GISELL MARÍA GARCÍA CARCAMO como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83fbf86f14fa320519d80c4a057870bba0f2b6ebb33b74dacb465e03bc0febe**
Documento generado en 16/12/2022 07:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00767-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MILDRED FLORIAN PEGGY

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00767-00. Diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: RENTING COLOMBIA S.A., contra: MILDRED FLORIAN PEGGY, para obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISITE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$7.817.909.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39ae191013d982ede4541244278015e1ba4536880f2424c8c48d3ca46fcca8c**

Documento generado en 16/12/2022 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220077400

PROCESO: VERBAL MONITORIO

DEMANDANTE: MAURICIO GUTIERREZ ESCOLAR, asistido judicialmente.

DEMANDADO: ALEXANDRA MARGARITA ZUREK JIMENO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal monitoria, promovida por MAURICIO GUTIERREZ ESCOLAR, asistido judicialmente, contra ALEXANDRA MARGARITA ZUREK JIMENO, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal monitoria, cuya pretensión es el pago de “8000 USD” cuyo valor al 5 de diciembre de 2022 -presentación de demanda- equivale a \$38.137.520, tal como lo señala el extremo demandante, monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto acudió a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayado y negrilla del Despacho)*

Además, en el acápite de “competencia y cuantía” la parte actora señaló que se trataba de una demanda de “mínima cuantía” por cuanto el “valor reclamado no excede los 40 smmlv”, con lo que se evidencia la radicación de competencia en el funcionario que debe conocer esa clase de cuantía.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e95332a176f57621eb379d8a1ec601d79547cf4c4fd3ae225c33cc1af6ae969**

Documento generado en 16/12/2022 06:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00278-00.

DEMANDANTE: EQUITEL S. A.

DEMANDADOS: FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ y RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificar a los otros demandados FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A y JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ, asimismo este último demandado solicita información del proceso. Sírvase proveer. Diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que mediante auto anterior fechado septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de efectuar la notificación a la totalidad de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o sea a los demandados FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A y JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ.

En escrito allegado al correo institucional de esta entidad judicial el pasado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del término de los treinta (30) días señalados en el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el nuevo apoderado judicial del demandante doctor OSCAR MAURICIO SANCHEZ OSSA, solicita no aplicar la figura del desistimiento tácito por improcedente, ya que se encuentra pendiente resolver solicitud suya elevada ante el correo institucional del juzgado el pasado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la que solicitó: 1. *De conformidad con el poder general otorgado por medio de escritura pública que se adjunta al presente escrito, se reconozca personería jurídica al suscrito apoderado.* 2. *Se expida a nuestra costa copia íntegra del expediente que cursa actualmente en su despacho, con todas las actuaciones que se han llevado a cabo hasta el momento.* 3. *Se ponga en conocimiento de EQUITEL S.A., el estado actual del proceso que está adelantando su despacho en contra de FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S.A. y RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES y JOSE CARVAJALES, y se nos remitan el enlace para acceder al expediente digital del proceso de la referencia.*”, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

También se observa que en el mismo escrito aportó manifiesta aportar las constancias de notificación conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 vigente, a los demandados FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A y JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ, diligencias que no se han podido descargar debido a que tienen acceso restringido, hecho que imposibilita al Despacho a establecer si las mismas se hicieron en debida y legal forma, por lo que se requiere al apoderado del demandante para que desbloquee dichos archivos o los remita nuevamente al correo institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para así poder verificar su realización y darles el valor probatorio requerido.

Así las cosas, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues si bien el Despacho no se había pronunciado acerca de la solicitud contenida en el memorial fechado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) mal podría aplicarse la figura del desistimiento tácito establecida en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso.



En consecuencia, el Despacho se apartará del auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual requirió a la parte demandante para que notificara al resto de los demandados, y ordenará al apoderado del demandante para que desbloquee los archivos aportados o los remita nuevamente al correo institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para así poder verificar su realización y darles el valor probatorio requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual requirió a la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Requerir al apoderado judicial del demandante doctor OSCAR MAURICIO SANCHEZ OSSA para que desbloquee los archivos aportados el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), o los remita nuevamente al correo institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para así poder verificar su realización y darles el valor probatorio requerido.
3. Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR MAURICIO SANCHEZ OSSA en calidad de apoderado judicial del demandante EQUITEL S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Por Secretaría, remitir el enlace para consulta del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a su correo electrónico registrado en la Urna Virtual del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec79f872bce4704f2f510976d88ced7c1092896b0fbb2e97499db1bdf6e9233**

Documento generado en 16/12/2022 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADA: ANDRIS MEZA OSORIO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANDRIS MEZA OSORIO, con base en el pagaré No. 8999000021711573.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y contra ANDRIS MEZA OSORIO, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$41.904.426) por concepto de capital, más la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$738.443) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 20 de septiembre de 2022, contenidas en el pagaré No. 8999000021711573, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad GESTION CARTERA Y ASESORIAS LIMITADA, a través de su representante legal, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171250da90ac4eaf5d285a0fc37602003944effbd83bb5f16e6494c7de751807**

Documento generado en 16/12/2022 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00757-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00757-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO ENRIQUE DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ, por la suma de:
 - a) TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.216.231.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 77581016064; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) CUARENTA Y SEIS MILLONES VENDE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$46.020.965.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 5 de agosto de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0ba0b1ff2e60250dcc079be922c53510e3391f79d84d04cf7a1ae3c787b9b**

Documento generado en 16/12/2022 06:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00759-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00759-00, para su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO MUNDO MUJER S.A., contra JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO MUNDO MUJER S.A., y contra JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SIECISIETE PESOS M.L. (\$38.895.117.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6880850; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09e92cbf49b1efe2cd4baad1d1043e9bb80700ad129844e67f4f2b7d38efd73**

Documento generado en 16/12/2022 07:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00773-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: IRINA VANESSA DONADO OCHOA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.0800140530152021-00773-00. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo de IRINA VANESSA DONADO OCHOA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-609234, escritura pública No. 1496 de 9 de julio de 2021, Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 654623886, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra de IRINA VANESSA DONADO OCHOA por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$80.169.742.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 654623886; más la suma de CUATRO MILLONES VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (4.020.183.40) por concepto de intereses de plazo desde el 21 de junio de 2022 a 21 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f319f6c66bfe60672fa5f0a1b3f820eb18dfebd54222dfd7f5c599c7c136148**

Documento generado en 16/12/2022 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAN SILVERA BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00775-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra OSCAR WILLIAN SILVERA BOLIVAR, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra OSCAR WILLIAN SILVERA BOLIVAR, por la suma de:
 - a) CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$47.727.861.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 0377814109840545; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$16.935.909.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 30207162; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d12a3dcd41345105d4cd0dcb5fda82193f6ff3f6a406ebceeb0188dbf11033**

Documento generado en 16/12/2022 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00779-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-.
DEMANDADO: MIGUEL JOAQUIN MERCADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00779-00, para su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-, contra MIGUEL JOAQUIN MERCADO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-, y contra MIGUEL JOAQUIN MERCADO, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$65.823.944.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0000000000192450; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor FUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del



poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636304d0ef43671cdec3a7f30b268ab6c57240257b90a9d09569fccc299e310e**

Documento generado en 16/12/2022 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>